



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0475 -2021-A/MPS

Chimbote, 11 AGO. 2021

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 025934-2020 presentado por el administrado **JUAN ROLANDO ROQUE PANTA**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra Resolución Ficta que deniega su Recurso de Reconsideración contra Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 216102 de fecha 05 de abril del 2019, acumulado al Expediente Administrativo N° 012965-2020; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el recurrente **JUAN ROLANDO ROQUE PANTA**, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Ficta, que deniega su Recurso de Reconsideración contra la Nulidad de Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 216102 de fecha 05 de abril del 2019, aduciendo que con fecha 05 de noviembre del 2020, se solicitó la Nulidad de la mencionada Papeleta y se reconsidere dicho pedido, en atención del debido proceso, este debe ajustarse a la verdad material Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Principio a la verdad material; en ese sentido la Papeleta interpuesta contradice tanto en la Constitución Política del Estado, así como el debido proceso, puesto que no se sustenta en los medios probatorios objetivos tal como lo dispone el Art. 324 inciso 1) del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual traduzca en la imputabilidad a la supuesta infracción; así como aduce no haberse respetado el debido procedimiento señalado en el Art. 327 inciso 1) del mencionado Reglamento, y que la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 216102 nunca fue interpuesta a su persona, hecho que denota clara incongruencia y errores que acarrear nulidad de la misma, entre otros argumentos;

Que, con Informe Legal N° 340-2021-GAJ-MPS de fecha 28 de junio del 2021, Gerencia de Asesoría Jurídica, atendiendo lo solicitado por el apelante, y de los fundamentos, señala que:

El Art. 39° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la Resolución respectiva, no puede exceder los 30 días hábiles, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requieran una duración mayor.

- Por otro lado, el vencimiento del plazo del procedimiento administrativo, genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, igualmente contrariamente el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según sea el caso.
- Si bien es cierto, el Art. 39° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa el plazo que transcurra desde el







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0475

inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la Resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. También lo es que, el vencimiento del plazo del Procedimiento Administrativo General, genera para el administrado el derecho a aplicar el silencio administrativo, facultad que puede ser o no ejercida, pero que en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento. De conformidad con el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que le fueron conferidas;

Que, al respecto, el numeral 2.1 del Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que si el presunto infractor no reconoce voluntariamente la infracción, puede presentar su descargo ante la autoridad competente, dentro del plazo de cinco días, disposición que concuerda con el numeral 4) del Art. 254 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone "Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del Art. 173°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación";

Que, si bien es cierto, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Estado Peruano fue declarado en Emergencia Nacional, la inmovilización Nacional (cuarentena) por ende la Suspensión de los plazos procedimentales en la administración nacional, y que se han venido ampliando en la Región Ancash, por las cuarentenas focalizadas hasta el 30 de setiembre del 2020, de conformidad con el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM; sin embargo, a partir del 01 de octubre del 2020, se levantó la Inmovilización Nacional (cuarentena) a nivel nacional; en consecuencia la suspensión de los plazos procedimentales para la Administración Pública Estatal, se dejó sin efecto;

Que, conforme a la solicitud de nulidad de la Infracción de Tránsito interpuesta por el administrado JUAN ROLANDO ROQUE PANTA, mediante el Expediente Administrativo N° 12965-2020-MPS de fecha 27 de agosto del 2020; es decir después de 16 meses de interpuesta la Papeleta Administrativa, se ha interpuesto FUERA DEL PLAZO LEGAL, éste no reúne los requisitos de formalidad por la cual no amerita valoración de los medios de prueba aportadas por el infractor;

Que, siendo ello así, el descargo formulado por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 12965-2020-MPS lo ha efectuado de manera EXTEMPORANEA, debiendo ser dentro de los cinco días hábiles a partir del día siguiente de impuesta la mencionada Papeleta, conforme al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; resultando inoficioso pronunciarse sobre el Recurso de Apelación al haberse interpuesto el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 216102 de fecha 05 de abril del 2019 de manera extemporánea. El Art. 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que "una vez vencidos los plazos para interponer los Recursos Administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto";

Que, por último mediante Expediente Administrativo N° 01954-2021 de fecha 18 de enero del 2021, el impugnante solicita se agote la vía administrativa; por lo que en este extremo la autoridad administrativa, se pronuncia, debiendo tener en cuenta el Art. 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que establece "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el Art. 148° de la Constitución Política del Estado". Y el numeral 228.2 "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa" (...). Asimismo, el Art. 50° de la Ley Orgánica de







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0475

Municipalidades – Ley N° 27972 regula que “La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde (...)”;

Que, por las consideraciones expuestas, Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **JUAN ROLANDO ROQUE PANTA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega el pedido de anular la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 216102 de fecha 05 de abril del 2019 presentado por el administrado, que tipifica la infracción con el Código M-04 “Conducir un vehículo automotor estando la Licencia de Conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener Licencia de Conducir”, derivada de la conducción del vehículo de Placa de Rodaje N° AHT-415, por ser inoficioso su pronunciamiento, toda vez que el descargo de la mencionada Papeleta, fuera interpuesto de manera extemporánea. Se sancione al señor **JUAN ROLANDO ROQUE PANTA**, con DNI N° 06763220, al pago de la multa ascendente a S/. 4,300.00 Soles (100% UIT) sanción principal. Asimismo, inhabilitar al sancionado para obtener Licencia de Conducir durante el periodo de tres (03) años (sanción complementaria), conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito vigente, y se tenga por Agotada la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JUAN ROLANDO ROQUE PANTA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega el pedido de anular la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 216102 de fecha 05 de abril del 2019 - Código M-04 “Conducir un vehículo automotor estando la Licencia de Conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener Licencia de Conducir”, derivada de la conducción del vehículo de Placa de Rodaje N° AHT-415, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR** al señor **JUAN ROLANDO ROQUE PANTA**, con DNI N° 06763220, al pago de la multa ascendente a S/. 4,300.00 Soles (100% UIT) sanción principal.

**ARTICULO TERCERO.- INHABILITAR** a **JUAN ROLANDO ROQUE PANTA**, para obtener Licencia de Conducir durante el periodo de tres (03) años (sanción complementaria), conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito vigente, y dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

**ARTICULO CUARTO.-** Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.  
GM  
GAT  
Int.  
Exp.  
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
Arq. Roberto Jesús Briceño Franco  
ALCALDE